

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de marzo de 2022.

Señora Juez, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto del 4 de marzo de 2022. Dentro del término de traslado, la parte demandante no se pronunció al respecto.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO: 358**

**RADICADO: 2008-00229-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: YOLANDA LAVERDE JARAMILLO**

#### OBJETO DE LA DECISIÓN:

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 4 de marzo del corriente año, mediante el cual se decretó la terminación del proceso.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO:

La parte recurrente manifestó su inconformidad frente a la decisión del despacho en relación con el punto del levantamiento de las medidas cautelares, puesto que se advirtió que las mismas quedan vigentes para el proceso ejecutivo adelantado por María Rosario Navarro García contra la aquí demandada, que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, en virtud del embargo de remanentes que surtió efectos en este proceso, pese a que dicho proceso ya fue terminado, como se acredita a folio 54 del cuaderno de medidas.

Solicitó reponer el auto confutado y ordenar la entrega de los dineros que existan

consignados en la cuenta del despacho a órdenes de la demandada.

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

El motivo de inconformidad de la parte demandada frente al auto recurrido recae en que, si bien se levantaron las medidas cautelares, se advirtió que las mismas quedan vigentes para el proceso ejecutivo adelantado por María Rosario Navarro García contra la aquí demandada, que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, en virtud del embargo de remanentes que surtió efectos en este proceso, pese a que indica que dicho proceso ya fue terminado, como se acredita a folio 54 del cuaderno de medidas.

Revisada la actuación, se encuentra que le asiste razón a la recurrente en su confutación puesto que, como se acredita a folio 54 del cuaderno de medidas cautelares (58 digital), el proceso ejecutivo adelantado por María Rosario Navarro García contra la aquí demandada, que se adelantaba ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, se terminó desde el año 2016; sin embargo, no se puede

dejar de lado que en ese mismo oficio el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales advirtió que esa medida quedaba vigente para el proceso ejecutivo que adelanta el señor Pablo Emilio Vargas Rivera, frente al que no se tiene conocimiento de si fue terminado.

Si bien en su recurso, la demandada manifestó que el citado proceso Ejecutivo adelantado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, por el señor Pablo Emilio Vargas en contra de Yolanda Laverde, se dio por terminado por desistimiento tácito y se levantaron las correspondientes medidas cautelares, entre ellas, el embargo de remanentes, con proveído del Mayo 3 de 2016, se advierte que tal situación no fue informada mediante oficio a este despacho, como puede evidenciarse al revisar el expediente en su totalidad, razón por la que no puede accederse a entregar los dineros consignados en la cuenta del Banco Agrario de este juzgado, por cuanto no se tiene conocimiento si en dicho proceso habían embargos de remanentes vigentes.

Así las cosas, se repondrá parcialmente el auto recurrido en el sentido que las medidas de embargo no se dejan a disposición del proceso ejecutivo adelantado por María Rosario Navarro García contra la aquí demandada, que se adelantaba ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales; empero, no se accederá a la solicitud de entrega de dineros por cuanto, en atención a lo comunicado por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en oficio recibido el 27 de abril de 2016 (fl. 34 del cuaderno de medidas, 38 digital), las medidas cautelares quedan vigentes para el proceso ejecutivo que adelanta el señor Pablo Emilio Vargas Rivera ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales.

En lo concerniente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se tiene que el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., establece que es apelable el auto que “resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

En ese sentido, al haberse interpuesto tal recurso dentro del término legal, se concederá el mismo ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Manizales, en el efecto diferido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se remitirá al Superior copia digital de la totalidad del expediente, sin que haya

lugar al cobro de expensas para tal fin. De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 322, numeral 3°, del C.G.P., la apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro del término de tres (3) días.

Por lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- REPONER** el auto proferido el 4 de marzo del corriente año, en el sentido que las medidas de embargo no se dejan a disposición del proceso ejecutivo adelantado por María Rosario Navarro García contra la aquí demandada, que se adelantaba ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales.

**SEGUNDO.- NO ACCEDER** a la solicitud de entrega de dineros a la demandada, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.- ADVERTIR** que las medidas cautelares quedan vigentes para el proceso ejecutivo que adelanta el señor Pablo Emilio Vargas Rivera ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, en atención al embargo de remanentes que surtió efectos en este proceso.

**CUARTO.-** Se ordena repetir los oficios que obran a folios 38, 39 y 40 del cuaderno principal del expediente digital, comunicando la vigencia de la medida mencionada en el numeral anterior.

**QUINTO.- CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en el efecto Devolutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

**SEXTO.- ADVERTIR** a la apelante que podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, en los términos del artículo 322, numeral 3, del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**

**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No 046 del 29 de marzo de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

**Firmado Por:**

**Maria Teresa Chica Cortes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5814bb138eb269b19f493f9ed5869a50eecf8fe0458c4dadcd2055abb05435d7**

Documento generado en 28/03/2022 09:33:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**